

**PROYECTO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA
EN EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL Y EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA,
PUBLICADA PARA COMENTARIOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 226-2023-
CD/OSIPTEL**

Artículo Primero.- Modificar el artículo 3 del proyecto de reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Código de Validación: *Es el código de seguridad generado por el ABDGP y enviado al abonado, con la finalidad de confirmar su voluntad de continuar con el proceso de portabilidad.*

Registro de solicitud de portabilidad: *Registro en línea que contiene información asociada a los procesos de portabilidad y el código de validación entregado por el abonado. Este registro se encuentra en la Base de Datos Centralizada Principal.*

(...)”

Artículo Segundo. - Sustituir los Capítulos I y II del Título II de la propuesta contenida en el Proyecto de Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija, conforme a los siguientes términos:

**TITULO II
SOBRE EL PROCESO DE PORTABILIDAD
CAPITULO I
SOLICITUD DE PORTABILIDAD**

Artículo 10.- Solicitud de portabilidad

10.1. La solicitud de portabilidad constituye la decisión del abonado de terminar su contrato con el concesionario cedente y de contratar con el concesionario receptor la prestación del servicio, manteniendo su número telefónico. Puede ser presentada por el abonado, en forma presencial o no presencial, siempre que esta última modalidad haya sido implementada.

10.2. En todos los casos, el concesionario receptor debe validar la identidad del abonado solicitante o del representante legal -según corresponda-, de conformidad con lo establecido por las Condiciones de Uso para los procesos de contratación.

10.3. Para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio público móvil, cuando se trate de personas jurídicas y/o clientes especiales, en la solicitud de portabilidad puede requerirse la portabilidad de varios números telefónicos a un solo concesionario receptor.



10.4. Para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio de telefonía fija, el concesionario receptor solo puede tramitar la solicitud de portabilidad si verifica que existen facilidades técnicas para la provisión del servicio.

10.5. El concesionario receptor debe entregar al abonado una constancia de la solicitud de portabilidad presentada, pudiendo ser ésta una copia de la solicitud suscrita u otra constancia que permita al abonado acreditar la respectiva presentación.

Artículo 11.- Existencia de facilidades técnicas

11.1. En el caso del servicio de telefonía fija, el concesionario receptor puede recibir una solicitud de portabilidad antes de verificar la existencia de facilidades técnicas. En dicho supuesto, en la referida solicitud, se debe dejar constancia expresa que el trámite continúa solo si posteriormente se determina que existen facilidades técnicas. Si, una vez realizada la verificación, el concesionario receptor concluye que existen facilidades técnicas, la solicitud de portabilidad presentada por el abonado debe ser tramitada e ingresada en el Registro de Solicitud de Portabilidad, como máximo, al día hábil siguiente de realizada la verificación correspondiente; en caso contrario, de determinarse que no existen facilidades técnicas, la solicitud recibida queda sin efecto.

11.2. Para determinar la existencia o no de facilidades técnicas para la prestación del servicio de telefonía fija, el concesionario receptor tiene como plazo máximo: (i) cinco (5) días hábiles, cuando el solicitante sólo requiera líneas telefónicas; o (ii) quince (15) días hábiles, cuando el solicitante requiera líneas telefónicas asociadas a servicios conexos y/o complementarios relacionados con soluciones de comunicación específicas.

11.3. En caso de no contar con facilidades técnicas, el concesionario receptor debe: i) informar de esta situación al abonado dentro del mismo plazo con el que cuenta para realizar la respectiva verificación, indicando los motivos del impedimento técnico, y; ii) conservar el registro de dicha comunicación, que puede ser, según lo elija el abonado al presentar su solicitud, la grabación de la comunicación telefónica con el solicitante de la portabilidad, o un documento físico o electrónico entregado en el domicilio o dirección electrónica señalada por el abonado.

11.4. El concesionario receptor en cualquiera de los supuestos señalados, debe informar al abonado que la solicitud de portabilidad no puede ser gestionada en caso el número telefónico materia de la solicitud se encuentre asociado a diversos servicios provistos por el concesionario cedente que involucran a más de un número telefónico, cuyas facilidades o funcionalidades no pueden mantenerse en el caso de que sea portada sólo parte de los referidos números.

Artículo 12.- Contratación por la prestación del servicio con el concesionario receptor

12.1. El concesionario receptor debe celebrar un contrato por la prestación del servicio con el abonado, de manera previa al registro de la solicitud de portabilidad en el Registro de Solicitud de Portabilidad.



12.2. El concesionario receptor debe incluir en el contrato de prestación del servicio celebrado con el abonado, el número o la relación de números telefónicos sujetos a la solicitud de la portabilidad numérica.

12.3. En el caso del servicio público móvil, la contratación del servicio está condicionada a la habilitación del número móvil por el concesionario receptor, por lo que el plazo del contrato se computa desde la fecha de la referida habilitación.

12.4. En el caso del servicio de telefonía fija, la contratación del servicio puede realizarse con anterioridad a la verificación de la existencia de facilidades técnicas en la red del concesionario receptor. En estos casos, la eficacia del contrato está condicionada a que las facilidades técnicas efectivamente existan y se ejecute la habilitación del número telefónico fijo por el concesionario receptor, por lo que el plazo del contrato se computa desde la fecha de la referida habilitación.

12.5. La modalidad de pago contratada con el concesionario cedente no condiciona la modalidad de pago que es contratada con el concesionario receptor. Cualquier evaluación que el concesionario receptor considere necesaria realizar para asegurarse que el solicitante es efectivamente el abonado titular del número telefónico a portar o para verificar el cumplimiento de los requisitos o condiciones para la contratación del servicio debe efectuarse con anterioridad a la celebración del contrato, acorde con las Condiciones de Uso. Para tal efecto, el concesionario receptor puede requerir la documentación que le otorgue una mayor seguridad.

12.6. Para la contratación del servicio de telefonía fija es de aplicación lo establecido en el artículo 5 de las Condiciones de Uso.

Artículo 13.- Consulta previa de la solicitud de portabilidad

13.1. El concesionario receptor puede hacer uso del procedimiento de la consulta previa.

13.2. El concesionario receptor es el responsable del correcto registro de la consulta previa en el Registro de consulta previa, que contiene la siguiente información:

13.2.1. Fecha de la consulta.

13.2.2. Tipo y número de documento legal de identificación.

13.2.3. Tipo de servicio.

13.2.4. Número o números a consultar.

13.2.5. Concesionario cedente.

13.2.6. Concesionario receptor.

13.3. El ABDPC evalúa la consulta previa y la califica como positiva siempre que el número telefónico a portar, a la fecha de presentación de la consulta previa:

13.3.1. No cuente con una solicitud de portabilidad en trámite.



13.3.2. No se encuentre dentro del periodo mínimo entre cada solicitud de portabilidad.

13.3.3. Corresponda al tipo de servicio brindado por el concesionario receptor.

13.3.4. Se encuentre en la red del concesionario cedente.

13.3.5. Corresponda al documento legal de identificación.

13.3.6. No se encuentre con el servicio suspendido.

13.3.7. No se encuentre con deuda exigible con el concesionario cedente.

13.3.8. Tenga, al menos, treinta (30) días calendario de habilitación en la red del concesionario cedente, desde la fecha de habilitación del número telefónico.

13.4. En caso el ABDCP verifique el incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en los numerales del 13.3.1 al 13.3.4, rechaza la consulta previa, indicando los incumplimientos encontrados, caso contrario el ABDCP realiza la consulta en línea a la Base de Datos del concesionario cedente de la información contenida en los numerales del 13.3.5 al 13.3.8.

13.5. El concesionario cedente debe enviar la respuesta a dicha consulta en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada. El concesionario cedente es responsable de la veracidad de la información enviada al ABDCP.

13.6. De presentar objeción:

13.6.1. El concesionario cedente debe indicar todos los motivos de la misma.

a. Si el número telefónico consultado no corresponde al documento legal de identificación del abonado, solo contesta eso.

b. Si el número telefónico consultado sí corresponde al documento legal de identificación del abonado, la objeción debe incluir:

b.1. La modalidad contractual del servicio vinculado al número telefónico consultado (prepago o pospago).

b.2. La información de la fecha de activación del número telefónico, y cuando dicho número se encuentre vinculado a un contrato adicional para la adquisición o financiamiento del equipo terminal móvil, debe incluir además la fecha de terminación del referido contrato adicional.

b.3. En el caso de que la objeción sea por deuda exigible, debe indicar el monto adeudado del último recibo, y su fecha de emisión y/o vencimiento, según corresponda.

13.6.2. El ABDCP rechaza la consulta previa, indicando todos los incumplimientos encontrados.

13.7. De no presentar objeción a la consulta previa:



13.7.1 El concesionario cedente debe incluir la información de la fecha de activación del número telefónico en el servicio objeto de la consulta, y cuando dicho número se encuentre vinculado a un contrato adicional para la adquisición o financiamiento del equipo terminal móvil, debe incluir además la fecha de terminación del referido contrato adicional.

13.7.2. El ABDCP declara procedente la consulta previa y genera un código de validación conforme a lo establecido en el artículo 14.

13.8. Si el ABDCP no obtiene respuesta de la consulta en línea a la Base de Datos del concesionario cedente en el plazo establecido, por razones atribuibles al concesionario cedente, procede a rechazar la consulta previa por falta de respuesta del concesionario cedente, pero genera un código de validación conforme a lo establecido en el artículo 14.

13.9. El ABDCP comunica el resultado de la consulta previa del número telefónico al concesionario receptor, quien debe comunicárselo al abonado.

Artículo 14.- Código de validación

14.1. El ABDCP genera el código de validación en los siguientes supuestos:

14.1.1. Cuando la consulta previa es declarada procedente.

14.1.2. Cuando la consulta previa es rechazada por falta de respuesta del concesionario cedente en el plazo establecido.

14.1.3. Cuando es requerida por el concesionario receptor en el marco de la solicitud de portabilidad.

14.2. El ABDCP envía al abonado el código de validación, mediante SMS, únicamente al número telefónico que el abonado requiere portar, de acuerdo al siguiente formato:

“Para continuar con su solicitud de portabilidad de este número a (nombre comercial de la empresa), indique el código de validación #####”

14.3. El abonado informa el código de validación al personal de atención del concesionario receptor, como señal de confirmación de voluntad de continuar con el proceso para portar su número telefónico.

14.4. El concesionario cedente incorpora este código de validación en el Registro de solicitud de portabilidad.

14.5. El código tiene una vigencia limitada de quince (15) minutos contados desde su envío, luego de lo cual pierde validez; en cuyo caso el concesionario receptor puede solicitar un nuevo código de validación.

14.6. El concesionario cedente debe entregar el SMS enviado por el ABDCP al número telefónico que requiere portar, en un plazo máximo de veinte (20) segundos.



14.7. El concesionario cedente no debe manipular, retrasar o retener los mensajes de texto que envía el concesionario receptor al abonado que desea portar su número telefónico.

14.8. Esta obligación no es aplicable a los clientes especiales.

CAPITULO II EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE PORTABILIDAD

Artículo 15.- Registro de la solicitud de Portabilidad

15.1. El concesionario receptor debe registrar la solicitud de portabilidad inmediatamente después de haber recibido el Formato de solicitud de portabilidad, celebrado el contrato por la prestación del servicio con el abonado y obtenido del abonado el código de validación.

15.2. El Registro de solicitud de portabilidad contiene la siguiente información:

15.2.1. Código de validación entregado por el abonado.

15.2.2. Número correlativo de solicitud, que es asignado por el ABDPC, no debiendo ser el mismo que el número consignado en el Formato de solicitud de portabilidad.

15.2.3. Fecha de presentación de la solicitud de portabilidad.

15.2.4. Tipo y número de documento legal de identificación.

15.2.5. Tipo de servicio.

15.2.6. Si es Cliente Especial.

15.2.7. Número o números a portar.

15.2.8. Concesionario cedente.

15.2.9. Concesionario receptor.

15.3. El concesionario receptor es el responsable del correcto registro de la solicitud de portabilidad.

Artículo 16.- Evaluación de la solicitud de portabilidad.

16.1. El ABDPC verifica que el código de validación coincida con el enviado al abonado.

16.2. El ABDPC evalúa la solicitud de portabilidad y la califica como procedente siempre que el número telefónico a portar, a la fecha de presentación de la solicitud de portabilidad:

16.2.1. No cuente con una solicitud de portabilidad en trámite.

16.2.2. No se encuentre dentro del periodo mínimo entre cada solicitud de portabilidad.

16.2.3. Corresponda al tipo de servicio brindado por el concesionario receptor.

16.2.4. Se encuentre en la red del concesionario cedente.



16.2.5. Corresponda al documento legal de identificación.

16.2.6. No se encuentre con el servicio suspendido.

16.2.7. No se encuentre con deuda exigible con el concesionario cedente.

16.2.8. Tenga, al menos, treinta (30) días calendario de habilitación en la red del concesionario cedente, desde la fecha de habilitación del número telefónico.

16.3. En caso el ABDCP verifique el incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en los numerales del 16.2.1 al 16.2.4, rechaza la solicitud de portabilidad, indicando los incumplimientos encontrados, caso contrario el ABDCP realiza inmediatamente la consulta en línea a la Base de Datos del concesionario cedente de la información contenida en los numerales del 16.2.5 al 16.2.8.

16.4. El concesionario cedente debe enviar la respuesta a dicha consulta en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada. El concesionario cedente es responsable de la veracidad de la información enviada al ABDCP.

16.5. De presentar objeción:

16.5.1. El concesionario cedente debe indicar todos los motivos de la misma.

a. Si el número telefónico no corresponde al documento legal de identificación del abonado, solo contesta eso.

b. Si el número telefónico sí corresponde al documento legal de identificación del abonado, la objeción debe incluir:

b.1. La modalidad contractual del servicio vinculado al número telefónico (prepago o pospago).

b.2. La información de la fecha de activación del número telefónico, y cuando dicho número se encuentre vinculado a un contrato adicional para la adquisición o financiamiento del equipo terminal móvil, debe incluir además la fecha de terminación del referido contrato adicional.

b.3. En el caso de que la objeción sea por deuda exigible, debe indicar el monto adeudado del último recibo, y su fecha de emisión y/o vencimiento, según corresponda.

16.5.2. El ABDCP rechaza la solicitud de portabilidad, indicando todos los incumplimientos encontrados, y comunicado al concesionario receptor, a fin de que este proceda a comunicárselo al abonado.

16.6. De no presentar objeción a la solicitud:

16.6.1. El concesionario cedente debe incluir la información de la fecha de activación del número telefónico en el servicio objeto de la solicitud, y cuando dicho número se encuentre vinculado a un contrato adicional para la adquisición o financiamiento del equipo terminal móvil, debe incluir además la fecha de terminación del referido contrato adicional.



16.6.2. El ABDCP declara procedente la solicitud de portabilidad.

16.7. Si el ABDCP no obtiene respuesta de la consulta en línea a la Base de Datos del concesionario cedente en el plazo establecido, por razones atribuibles al concesionario cedente, la solicitud de portabilidad es declarada procedente.

16.8. De ser procedente la solicitud de portabilidad, el ABDCP lo comunica al concesionario receptor, a efectos de continuar con el proceso de portabilidad numérica.

16.9. De producirse un rechazo por deuda respecto al último recibo y de haber cancelado el abonado la referida deuda el día anterior o el mismo día de presentada la solicitud de portabilidad, el concesionario receptor envía en forma inmediata al ABDCP, adjunto a la solicitud de portabilidad, una copia de la constancia de pago efectuada por el abonado que efectivamente corresponda al monto del último recibo vencido, indicado como adeudado por el concesionario cedente. El ABDCP reenvía la copia de la constancia de pago al concesionario cedente y declara procedente la solicitud de portabilidad.

16.10. El concesionario receptor es responsable de la veracidad de la copia de la constancia de pago enviada al ABDCP.

Artículo 17.- Comunicación del rechazo al abonado

17.1. El concesionario receptor debe comunicar al abonado el rechazo de su solicitud de portabilidad en el mismo momento que recibe la comunicación del ABDCP.

17.2. A solicitud del abonado, el concesionario receptor debe proporcionarle por algún medio físico o virtual la información sobre el rechazo de la solicitud de portabilidad. La carga de la prueba de la realización de dicha entrega de información corresponde al concesionario receptor.

Artículo 18.- Evaluación de solicitudes múltiples de portabilidad

18.1. La evaluación de la solicitud de portabilidad y la ejecución de la portabilidad deben realizarse en función de cada número telefónico cuya portabilidad sea requerida, salvo el caso que los números telefónicos estén asociados a un mismo servicio.

18.2. La asignación del número correlativo de solicitud por parte del ABDCP debe permitir, en todo momento, la identificación del estado de la solicitud respecto de cada uno de los números telefónicos cuya portabilidad sea requerida. En caso los números telefónicos estén asociados a un mismo servicio, el número correlativo asignado debe permitir esta asociación.



Artículo Tercero. – Modificar el numeral 28.1 del artículo 28 y el ítem 7 del artículo 47 del Proyecto de Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija, conforme a los siguientes textos:

Artículo 28.- Obligaciones del ABDCP

28.1. Las obligaciones del ABDCP en cuanto a los servicios relacionados con el propio proceso de portabilidad son:

28.1.1. **Generar y enviar el código de validación conforme a lo previsto en el artículo 14.**

28.1.2. Verificar la información registrada por el concesionario receptor en el Registro de Solicitud de Portabilidad.

28.1.3. Indicar si la solicitud de portabilidad o la consulta previa es procedente o se rechaza, según el resultado de la consulta realizada al concesionario cedente y a su propia información.

28.1.4. De corresponder, tramitar la solicitud de portabilidad.

(...)"

"Artículo 47.- Régimen de Infracciones.

Ítem	Infracción
7	El concesionario receptor que registre una solicitud de portabilidad en el Registro de Solicitud de Portabilidad sin haber recibido el formato de solicitud de portabilidad y/o celebrado el contrato por la prestación del servicio con el abonado (Artículo 15).

Artículo Cuarto. – Suprimir el ítem 4 del artículo 47 del Proyecto de Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija.

Artículo Quinto. – Establecer la fecha de entrada en vigencia el 01 de abril del 2024.

